

**Resolución número 157.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 17:58 horas del 13 de noviembre de 2025.

## RESULTANDO

I. Que el día jueves 6 de noviembre de 2025, la señora Mayuli del Carmen Ortega Guzmán, en su condición de Presidenta propietaria del Partido Pueblo Soberano, solicitó autorización para celebrar actividades que se dirán:

Número de Solicitud	Tipo de actividad	Provincia	Cantón	Distrito administrativo	Distrito electoral	Dirección exacta	Fecha de la actividad	Hora de la actividad
167	piquete	San José	Escazú	San Rafael	San Rafael	50 metros este de Steren	13/12/2025	10:00 a 12:00
168	piquete	San José	Escazú	San Rafael	San Rafael	50 metros este de Steren	17/1/2026	10:00 a 12:00
169	piquete	San José	Escazú	San Rafael	San Rafael	50mts. Sur de AM PM Av-10	3/1/2026	10:00 a 12:00

(Tomado textualmente del original).

II. Que mediante resolución número 146 emitida por esta Administración Electoral el día 11 de noviembre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de las solicitudes planteadas.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 07:28 horas del miércoles 12 de noviembre de 2025.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio PPSO-CES-P-049-2025, recibido a las 13:50 horas del día miércoles 12 de noviembre de 2025, por medio del servicio de correo electrónico, el partido político gestionante indicó lo siguiente:

### Solicitud número 167:

“San José, Escazú, San Rafael, 50 metros este de la tienda Steren, acera en frente a Equipo Médico Montes de Oca”

### Solicitud número 168:

“San José, Escazú, San Rafael, 50 metros este de la tienda Steren, acera en frente a Equipo Médico Montes de Oca”

### Solicitud número 169:

“San José, Escazú, Guachipelín, 50 mts Sur del AMPM, Av 10, en acera frente a Carnicería Azul”

Se hace la aclaración oficiosa de que en la respuesta de la solicitud 169, el nombre correcto es “Carnicería Alul” y no como lo consignó la agrupación gestionante. Se aclara también que la ubicación acá señalada pertenece al distrito electoral San Rafael y no a Guachipelín.

## CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “serán reglamentadas por la ley”.
- II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que “*Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE*”, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.
- III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.
- IV. Que analizadas las solicitudes formuladas por el partido interesado bajo los consecutivos números 167, 168 y 169, y sin perjuicio de lo que dispongan otras autoridades públicas competentes que administran los sitios públicos donde se pretenden realizar las actividades propuestas, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que las actividades propuestas se verifiquen tal y como se solicitaron, estimándose que se hallan ajustadas a la normativa jurídica vigente en materia estrictamente electoral.

Importante recordar que la legislación electoral establece ciertas restricciones razonables al ejercicio de la libertad de reunión que pretende la agrupación política de marras. Una de ellas está referida a las intersecciones de vías públicas (art. 137 inciso e del Código Electoral). **Por ello, se aclara que la autorización aquí concedida excluye expresamente las esquinas adyacentes a los lugares donde se pretenden realizar las actividades aquí solicitadas, lo cual será controlado por la representación del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE encargada de atender estas actividades proselitistas. En el caso de las solicitudes 167 y 168, se deberá evitar la realización del piquete en la intersección de la ruta 105 con la avenida 2A, mientras que en el caso de la solicitud 169, se debe evitar la realización de la actividad en la intersección de la calle La Ceiba con la ruta nacional terciaria 310.**

## POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueban todas estas solicitudes formuladas bajo los consecutivos números 167, 168 y 169, en razón de su procedencia legal, siempre sujetas al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. Tome en cuenta la agrupación gesti<sup>n</sup>ante el párrafo final del considerando cuarto, en cuanto a los lugares específicos en los cuales las actividades podrán verificarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. **Se le hace saber al partido aquí**

interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a cada actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de las actividades proyectadas. Se apercibe expresamente al partido interesado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento citado, en dos aspectos fundamentales: primero, el deber de iniciar puntualmente las actividades autorizadas a las horas solicitadas y aprobadas. No obstante, y acerca de la hora de inicio, se otorgará un plazo prudencial de quince minutos de espera. Transcurrido dicho lapso y si no inicia por causa imputable al partido, se entenderá que las actividades no podrán realizarse posteriormente y se tendrán por no realizadas para todos los efectos, incluso los de naturaleza sancionatorios establecidos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral. Segundo: el deber de que alguna de las personas designadas como encargadas esté presente desde el inicio y durante toda la realización de las actividades, bajo pena de tenerlas por no verificadas en caso de ausencia. Siendo que todas estas solicitudes se refieren a un mismo partido político y la misma circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutivo para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final de este trámite para cada una de las solicitudes formuladas. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones



bcm